

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 4 DE FEBRERO DE 1952 NUMERO 11.699

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución N° 264 de 9 de Enero de 1952, por la cual se acepta una renuncia.

Departamento Diplomático y Consular

Resueltos Nos. 123 y 124 de 22 de Diciembre de 1951, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Departamento de Migración

Certificados Nos. 8766, 8767 de 18 y 8768 y 8769 de 23 de Enero de 1951, por los cuales se conceden permisos de residencia.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Resueltos Nos. 6362 y 6363 de 17 de Octubre de 1951, por los cuales se reconocen y ordenan pagos de unas vacaciones.

Resueltos Nos. 6364 y 6365 de 17 de Octubre de 1951, por los cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Decreto N° 1186 de 7 de Noviembre de 1951, por el cual se reorganizan los Hospitales Provinciales.

Resueltos Nos. 792, 793, 794, 795 y 796 de 22 de Septiembre de 1951, por los cuales se hacen unos comprobantes.

Resolución N° 797 de 24 de Septiembre de 1951, por el cual se reconoce y ordena pago de unas vacaciones.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 264

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 264.—Panamá, 9 de Enero de 1952.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Don Ofilio Hazera Jr., Secretario de la Embajada de Panamá en la República del Ecuador ha presentado renuncia de su cargo en nota dirigida al señor Ministro de Relaciones Exteriores,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Don Ofilio Hazera Jr., del cargo de Secretario de la Embajada de Panamá en el Ecuador, y darle las gracias por los servicios prestados a la República en el desempeño de las funciones que le fueron encomendadas.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MOLINO JR.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 123

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático y Consular.—Resuelto número 123.—Panamá, 22 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Ernesto Bellino, ex-Cónsul General de Panamá en Londres, Inglaterra, en nota N°

54 de 7 del actual, solicita que se le conceda un mes de sueldo, en concepto de vacaciones, a que tiene derecho,

RESUELVE:

Conceder al señor Ernesto Bellino, ex-Cónsul General de Panamá en Londres, Inglaterra, un mes de sueldo, en concepto de vacaciones a que tiene derecho, de conformidad con lo que dispone el Artículo 14 de Ley 56 de 28 de Mayo de 1941.

Comuníquese y publíquese.

IGNACIO MOLINO JR.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Alegre J.

RESUELTO NUMERO 124

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático y Consular.—Resuelto número 124.—Panamá, 22 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Gabriel Hernández M., ex-Primer Secretario de la Embajada de Panamá en Colombia y en Cuba, ha solicitado por nota de fecha 15 de Diciembre de 1951, dos meses de sueldo en concepto de vacaciones, a lo cual tiene derecho de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

RESUELVE:

Conceder al señor Gabriel Hernández M., ex-Primer Secretario de Embajada, dos meses de sueldo en concepto de vacaciones, a que tiene derecho, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley 55 de 1941, sobre Servicio Diplomático.

Comuníquese y publíquese.

IGNACIO MOLINO JR.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Alegre J.

CONCEDENSE PERMISOS PARA RESIDIR EN EL TERRITORIO NACIONAL

CERTIFICADO NUMERO 8766

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Certificado número 8766.—Panamá, 18 de Enero de 1951.

El Suscrito Director del Departamento de Migración,

En vista de la solicitud que con fecha 6 de Enero de 1951 ha presentado a este Ministerio la señora Emelina Cano Méndez, natural de Guatemala para que se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, junto con las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado de buena conducta expedido por el Alcalde Municipal del Distrito del Barú, Provincia de Chiriquí;

Certificado de Salud expedido por el Dr. Antónine Raymund, quien ejerce en Puerto Armuelles;

Certificado de que trabaja en Puerto Armuelles con la "Chiriquí Land Company";

Pasaporte N° 5473 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala;

Cheque N° 87804 del Banco Nacional de Panamá, a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores, por B/.150.00 (ciento cincuenta balboas)

CERTIFICA:

Que la señora Emelina Cano Méndez, natural de Guatemala, ha obtenido permiso para residir definitivamente en el territorio nacional, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

Observaciones: Este certificado se expide de conformidad con el Artículo 8° del Decreto 663 del 20 de Noviembre de 1945.

Referencias: Permiso Provisional de Residencia N° 7130 del 25 de Febrero de 1949.

CERTIFICADO NUMERO 8767

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Certificado Número 8767.—Panamá, 18 de Enero de 1951.

El Suscrito Director del Departamento de Migración,

En vista de la solicitud que con fecha 2 de Diciembre de 1950 ha presentado a este Ministerio la señora Obdulia Astacio de Reyes, natural de Nicaragua, para que se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, junto con las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado de buena conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional de Panamá;

Certificado de Salud expedido por el Dr. Flores, quien ejerce en la ciudad de Panamá;

Certificado de que su esposo Victor Reyes, quien

trabaja en la Zona del Canal, Garantiza su estadía en el país;

Pasaporte Certificado expedido por el Cónsul General de Nicaragua en Panamá;

Cheque N° 72008 y 73460 del Banco Nacional de Panamá, a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores, por B/.75.00 (setenta y cinco balboas)

CERTIFICA:

Que la señora Obdulia Astacio de Reyes, natural de Nicaragua, ha obtenido permiso para residir definitivamente en el territorio nacional, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

Observaciones: Este certificado se expide de conformidad con el Artículo 8° del Decreto 663 del 20 de Noviembre de 1945.

Referencia: Permiso Provisional de Residencia N° 5711 del 24 de Junio de 1947.

CERTIFICADO NUMERO 8768

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Certificado Número 8768. — Panamá, 23 de Enero de 1951.

El Suscrito Director del Departamento de Migración,

En vista de la solicitud que con fecha 13 de Enero de 1951 ha presentado a este Ministerio el señor John Edward Cullingworth, natural de Inglaterra, para que se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, junto con las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado de buena conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional de Panamá;

Certificado de Salud expedido por el Dr. F. A. Raymond, quien ejerce en la ciudad de Panamá;

Certificado de que trabaja en la "Singer Sewing Machine Company", en la ciudad de Panamá;

Pasaporte N° 157355 expedido por el Cónsul General Británico en la Habana, Cuba;

Cheque N° 2351 del Banco "The Chase National Bank of New York, a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores, por B/.150.00 (ciento cincuenta balboas)

CERTIFICA:

Que el señor John Edward Cullingworth, natural de Inglaterra, ha obtenido permiso para residir definitivamente en el territorio nacional, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

Observaciones: Este certificado se expide de conformidad con el Artículo 8° del Decreto 663 del 20 de Noviembre de 1945.

Referencia: Permiso Provisional de Residencia N° 7112 del 14 de Febrero de 1949.

CERTIFICADO NUMERO 8769

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Certificado número 8769.—Panamá, 23 de Enero de 1951.

El Suscrito Director del Departamento de Migración,

En vista de la solicitud que con fecha 13 de Enero de 1951 ha presentado a este Ministerio la señora Flora Eva Cullingworth, natural de Estados Unidos de América, súbdita británica: para que se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, junto con las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado de buena conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional de Panamá; certificado expedido por el Dr. F. A. Raymond, quien ejerce en la ciudad de Panamá;

Certificado de que su esposo Jon Edward Cullingworth, quien trabaja en la "Singer Sewing Machine Co." garantiza su estadía en el país;

Pasaporte N° 157356 expedido por el Cónsul General Británico en la Habana, Cuba;

Cheque N° 2351 del Banco "The Chase National Bank of New York", a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores, por B/.150.00 (ciento cincuenta balboas)

CERTIFICA:

Que la señora Flora Eva Cullingworth, natural de Estados Unidos de América, Súbdita Británica, ha obtenido permiso para residir definitivamente en el territorio nacional, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

Observación: Este certificado se expide de conformidad con el Artículo 8° del Decreto 663 del 20 de Noviembre de 1945.

Referencia: Permiso Provisional de Residencia N° 7113 del 14 de Febrero de 1949.

Ministerio de Obras Públicas

RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6362

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6362.—Panamá, 17 de Octubre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con el artículo 796 del Código Administrativo, de un (1) mes de vacaciones al señor Ernesto Bethancourt S., ex-Chofer de la División "A", Sección de Caminos, Calles y Muelles de este Ministerio, ya que el solicitante no ha hecho uso de tal derecho.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre junio de 1950 y julio de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

NORBERTO NAVARRO.

El Secretario del Ministerio,

Eladio Pérez Venero.

RESUELTO NUMERO 6363

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6363.—Panamá, 17 de Octubre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con el artículo 796 del Código Administrativo de un (1) mes de vacaciones al señor José María Herazo, ex-Bracero de la División "A", Sección de Caminos de este Ministerio, ya que el solicitante no ha hecho uso de tal derecho.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Julio de 1950 a Mayo de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

NORBERTO NAVARRO.

El Secretario del Ministerio,

Eladio Pérez Venero.

CONCÉDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6364

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6364.—Panamá, 17 de Octubre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo, un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor Juan B. Cedeño, Cuchillero al servicio de la División "E" de la Sección de Caminos, Calles y Muelles de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Octubre de 1949 a Septiembre de 1950.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

NORBERTO NAVARRO.

El Secretario del Ministerio,

Eladio Pérez Venero.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION**JORGE E. FRANCO S.**Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612OFICINA:
Nellero de Barraza.—Tél 2-3271
Apartado N° 451TALLERES:
Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte, N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/3 05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 6.**RESUELTO NUMERO 6365**

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6365.—Panamá, 17 de Octubre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,**RESUELVE:**

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo, un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor Manuel B. Molina P.; Ingeniero Divisionario al servicio de la Sección de Caminos, Calles y Muelles de este Ministerio. Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Mayo de 1950 a Marzo de 1951. Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

NORBERTO NAVARRO.

El Secretario del Ministerio,

*Eladio Pérez Venero.***Ministerio de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública****REORGANIZANSE LOS HOSPITALES
PROVINCIALES****DECRETO NUMERO 1136**

(DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1951)

por el cual se reorganizan los Hospitales
Provinciales.*El Presidente de la República,*
en uso de sus facultades legales,**DECRETA:****Artículo 1º** Los Hospitales Provinciales son Instituciones del Estado, sostenidos con fondos del Estado y para uso y beneficio de los enfermos nacionales y extranjeros que necesiten sus servicios.**Artículo 2º** Los servicios prestados por los Hospitales Provinciales serán primordialmente de Asistencia Pública pero se brindarán servicios de Pensión entera y Media Pensión a aquellos enfermos que puedan pagar los gastos extras que requieren estos servicios, ya sean estos cubiertos en parte o totalmente por el paciente o por la Ca-

ja del Seguro Social u otra Institución Oficial o privada, de acuerdo con los arreglos económicos que sean acordados con estas instituciones.

Parágrafo: Los servicios de Pensión entera y Media pensión estarán sujetos a reglamentación posterior por el Organo Ejecutivo de acuerdo con las facilidades de cada localidad para prestación de estos servicios por entidades privadas.**De los Tipos de Hospitales:****Artículo 3º** Los Hospitales Provinciales se distinguirán por Tipos, así:**Tipo "A"**

A) Hospital "Manuel Amador Guerrero" de Colón.

B) Hospital "José Domingo de Obaldía" de David.

Tipo "B"

A) Hospital Provincial de Santiago.

B) Hospital Provincial "Marcos Robles" de Aguadulce.

C) Hospital Provincial "Aquilino Tejeira" de Penonomé.

Tipo "C"

A) Hospital Provincial "Gerardino de León" de Las Tablas.

B) Hospital Provincial de Chitré.

Tipo "D"

A) Hospital Provincial de Bocas del Toro.

B) Hospital "Ezequiel Abadía" de Soná.

Tipo "E"

A) Dispensario Hospital de La Plaza.

B) Dispensario Hospital de El Real.

Del Personal fijo de Hospitales Provinciales y sus sueldos:

Artículo 4º El Personal de un Hospital de Tipo "A" y sus sueldos será el siguiente: (a excepción de la División Administrativa).**COLON****DAVID****División Técnica**

1 Director Médico B/.375.00

Departamento de Medicina

1 Jefe de Sección de Medicina Interna 325.00

1 Jefe de Sección de Pediatría e Infectiosos 325.00

2 Jefes de Servicios clínicos a B/.300.00 c/u 600.00

1 Asistente Jefe de Servicio 200.00

Departamento de Cirugía

1 Jefe de Sección de Cirugía General 325.00

1 Jefe de Sección de Obstetricia y Ginecología 325.00

3 Jefes de Servicio a B/.300.00 c/u 900.00

1 Asistente Jefe de Servicio 200.00

4 Internos en Servicio Rotativo a B/.150.00 c/u 600.00

1 Cirujano Dentista 150.00

1 Enfermera Jefe 175.00

1 Asistente Enfermera Jefe 150.00

10 Enfermeras Jefes de Sala a

B/.110.00 c/u	1.110.00
20 Enfermeras Asistentes de Jefe de Sala a B/.100.00 c/u	2.000.00
1 Farmacéutico Jefe	150.00
1 Asistente de Farmacia	100.00
1 Técnico de Laboratorio, 1ª categoría	175.00
1 Técnico de Laboratorio, 2ª categoría	120.00
1 Asistente de Técnicos de Laboratorio	75.00
1 Técnico de Rayos X	100.00
1 Jefe de Dietética	135.00

División Administrativa

COLON.

1 Administrador	B/.250.00
2 Oficiales de 1ª categoría a B/.90.00 c/u	180.00
2 Oficiales de 2ª categoría a B/.80.00 c/u	160.00
1 Oficial de 3ª categoría	70.00
1 Cajero Contador	175.00
1 Secretaria Contadora	100.00
1 Almacenista	100.00
1 Jefe de Cocina	100.00
1 Asistente del Jefe de Cocina	75.00
1 Jefe de Lavandería y Costura	70.00
1 Asistente del Jefe de Lavandería y Costura	60.00
1 Jefe de Aseo y Conservación	90.00
3 Asistentes del Jefe de Aseo y Conservación a B/.75.00 c/u	225.00
1 Mecánico Electricista	115.00
2 Choferes a B/.75.00 c/u	150.00

DAVID.

1 Administrador	225.00
2 Oficiales de 1ª categoría B/.90.00 c/u	180.00
2 Oficiales de 2ª categoría a B/.80.00 c/u	160.00
1 Oficial de 3ª categoría	70.00
1 Cajero Contador	200.00
1 Secretaria Contadora	100.00
1 Almacenista	100.00
1 Jefe de Cocina	75.00
1 Asistente del Jefe de Cocina	60.00
1 Jefe de Lavandería y Costura	65.00
1 Jefe de Aseo y Conservación	90.00
3 Asistentes del Jefe de Aseo y Conservación a B/.75.00 c/u	225.00
2 Choferes a B/.75.00 c/u	150.00

Artículo 5º El Personal y Sueldos de un Hospital de Tipo "B" será el siguiente:

PENONOME — AGUADULCE — SANTIAGO

División Técnica

1 Director Médico	B/.300.00
1 Médico Asistente	200.00
1 Médico Interno	150.00
1 Administrador	200.00
2 Enfermeras Jefes de Sala a B/.110.00 c/u	220.00
5 Enfermeras Asistentes de Jefe de Sala a B/.100.00 c/u	120.00
1 Farmacéutico	120.00

1 Técnico Jefe de Laboratorios y Rayos X	140.00
1 Técnico Asistente de Laboratorio	100.00
1 Contador Jefe	125.00
1 Secretaria Contadora	100.00
1 Oficial de 2ª categoría	80.00
1 Ecónoma	75.00
1 Jefe de Lavandería	65.00
1 Jefe de Aseo y Conservación	90.00

Artículo 6º El Personal y Sueldos de un Hospital del Tipo "C" será el siguiente:

CHITRE — LAS TABLAS

1 Director Médico	300.00
1 Médico Asistente	200.00
1 Médico Interno	150.00
1 Enfermera Jefe Administradora	150.00
2 Enfermeras Jefes de Sala a B/.110.00 c/u	200.00
3 Enfermeras Asistentes de Jefe de Sala a B/.100.00 c/u	100.00
1 Técnico de Laboratorio y Rayos X	120.00
1 Secretaria Contable	100.00
1 Archivera	80.00
1 Ecónoma	75.00
1 Jefe de Lavandería	55.00

Artículo 7º El Personal y sueldos de un Hospital del Tipo "D" será el siguiente:

SONA — BOCAS DEL TORO

1 Director Médico	300.00
1 Enfermera Administradora	150.00
1 Enfermera Jefe de Sala	100.00
1 Enfermera Asistente de Jefe de Sala	100.00
1 Farmacéutico	100.00
1 Secretaria Contable	100.00

Artículo 8º El Personal y sueldos de un Hospital del Tipo "E" será el siguiente:

REAL — LA PALMA

1 Director Médico	300.00
1 Enfermera Jefe Administradora	150.00
1 Enfermera	100.00
1 Secretaria Contable	90.00
1 Técnico de Laboratorio	90.00

Artículo 9º—Considerando que la actuales subvenciones de los Hospitales Provinciales no permiten el nombramiento de todo el personal Técnico y Administrativo que determinan los artículos 4-5-6-7 y 8 del presente Decreto, la Dirección General de Salud Pública recomendará los nombramientos del personal que considere de más urgencia, mientras las respectivas subvenciones sean puestas a la par con lo estipulado en los artículos arriba mencionados.

Artículo 10.—La autoridad máxima de los Hospitales Provinciales será el Director Médico y a él estarán subordinados todos y cada uno de los administrativos, recayendo sobre él la responsabilidad final del funcionamiento del Hospital.

Artículo 11.—La función administrativa recaerá en un Administrador, en los casos de los Hospitales de Tipo "A" y "B" y de una Enfermera Jefe Administradora, en los casos de los Hospitales de los Tipos "C", "D" y "E".

Artículo 12.—Para el mejor funcionamiento de los Hospitales de Tipo "A" se establecen en estas Instituciones dos Divisiones:

1º División Técnica, que comprenderá todas las actividades de carácter Técnico-Médico-Científicas.

2º División Administrativa, que tendrá a su cargo exclusivamente los asuntos de carácter administrativo.

Artículo 13.—En los Hospitales de Tipo "A" habrá una Junta Técnica compuesta por el Director Médico, un Jefe de Sección del Departamento de Cirugía, un Jefe de Sección del Departamento de Medicina y la Enfermera Jefe, para considerar y ayudar a resolver los problemas de carácter técnico, a la Dirección. En los casos que haya de considerarse y resolverse problemas de carácter administrativo, el Administrador tendrá voz en las reuniones de la Junta. Los Jefes de Sección que integran la Junta Técnica serán escogidos al comienzo de cada año, por votación del personal médico de cada departamento y serán los coordinarios del respectivo departamento por el mismo término.

Artículo 14.—La División Técnica de los Hospitales de Tipo "A" estará integrada por doctores en Medicina y Cirugía y ciencias afines, Farmacéuticos, Enfermeras, Técnicos de Laboratorio, Técnicos de Rayos X, Técnicos de Dietética etc. Comprenderá un Departamento de Medicina y un Departamento de Cirugía dirigida como queda especificado en el Artículo 13 y estarán integrados por el personal especificado en el Artículo 4º

(División Técnica)

Artículo 15.—La División Administrativa de los Hospitales de Tipo "A" estará integrada por un Administrador, un Cajero Contado, Secretario y empleados de Cocina, Lavandería y Mantenimiento en general, según queda especificado en el Artículo 4º (División Administrativa).

Artículo 16.—El Director Médico del Hospital lo será también de la División Técnica. En las ausencias del Director Médico, el Director General de Salud Pública señalará provisionalmente quien lo deba reemplazar entre médicos de mayor jerarquía en el Hospital.

Artículo 17.—El Jefe de la División Administrativa o Administrador deberá ser persona versada en asuntos administrativos y de reconocida probidad. Deberá además, otorgar una "fianza de manejo" expedido por alguna Compañía de Seguros, por una cantidad que el Director de Salud Pública señalará de acuerdo con el Ministerio de Trabajo Previsión Social y Salud Pública y aprobada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 18.—Del Director Médico

Serán atribuciones del Director Médico:

a) Señalar pautas generales en la orientación técnica y administrativa.

b) Vigilar el trabajo del personal de ambas divisiones.

c) Vigilar por la decencia, moralidad y ética profesional de todo el personal de la Institución.

d) Proponer candidatos al Órgano Ejecutivo

por conducto del Director de Salud Pública para nombramientos, promociones y remociones de empleados en las divisiones técnicas y administrativas de la Institución.

e) Escuchar y discutir opiniones del personal sobre mejoras e innovaciones, y oír las quejas que le formulen juzgándolas con justicia y equidad.

f) Cooperar con los Hospitales e Instituciones de Asistencia Social dentro de la finalidad común del mantenimiento de la salud de los asociados y dentro de las posibilidades económicas del hospital.

g) Informar a la Dirección de Salud Pública sobre el comportamiento, capacidad y cooperación del personal técnico.

h) Vigilar las horas de servicio que presta el Personal Técnico.

i) Corresponsabilizarse con el Administrador por los Fondos del Hospital.

j) Rendir un informe anual a la Dirección General de Salud Pública del movimiento Técnico-Administrativo del Hospital, informe que deberá ser incorporado a la Memoria Anual del Ministerio del Ramo.

k) Fomentar reuniones médicas periódicas de índole científica.

l) Ser el órgano de comunicación oficial.

Artículo 19.—Del Administrador

Serán atribuciones del Administrador:

a) Vigilar el trabajo y horas laborales de los empleados administrativos.

b) Mantener adecuado aprovisionamiento de

c) Llevar y mantener al día la contabilidad de la Institución.

alimentos, medicina, equipo y material de hospital de la Institución.

d) Corresponsabilizarse con el Director Médico del buen manejo de los fondos del Hospital, mediante la fianza de que trata el Artículo 17 del presente Decreto.

e) Encargarse de todo lo relativo a compras, cobros y pagos, mediante el visto bueno del Director Médico.

f) Equilibrar gastos y entradas dentro del Presupuesto.

g) Conservar los edificios, muebles y material del Hospital.

h) Confeccionar el presupuesto de gastos para cada año fiscal de acuerdo con el Director Médico.

i) Llevar un control, rápidamente comprobable, de las existencias del Almacén, del Depósito y de la Farmacia de la Institución.

j) Vigilar la moralidad y eficiencia de los empleados de la División Administrativa.

k) Rendir un informe mensual de la Institución al Director Médico con cuadros estadísticos y económicos, y enviar copia al Director de Salud Pública y a la Contraloría de la República por el conducto regular.

l) Hacer el enganche y despido, de acuerdo con el Director Médico, de empleados que no requieran nombramiento del Órgano Ejecutivo.

m) Distribuir las labores del personal administrativo.

Parágrafo: Estas atribuciones se aplican tam-

bién a los Hospitales en donde la Administración está a cargo de una Enfermera Jefe Administradora.

Artículo 20.—*De la Organización Técnica*

En los Hospitales de Tipo "B", y "C", y "E", Organización Técnica, tanto Médica como Quirúrgica, será responsabilidad directa del Director Médico. Para mayor eficiencia, el Director Médico podrá asignar los servicios de Medicina al Médico Asistente en los hospitales de Tipo "B" y "C" si a su juicio considera que este Médico está capacitado para tales labores. En estos hospitales, el Director Médico será reemplazado en sus ausencias temporales por el Médico Asistente.

Artículo 21.—En los hospitales de Tipo "A" las labores médicas y quirúrgicas de la División Técnica estarán organizadas en los departamentos respectivos, por medio de secciones y servicios de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del presente Decreto.

Artículo 22.—Para ser Jefe de Sección en un hospital de Tipo "A" se requiere tener amplia experiencia en la materia, reconocida y sólida capacitación y haber servido anteriormente la plaza de Jefe de Servicio por un término no menor de tres (3) años, o en su defecto, ostentar credenciales que demuestren experiencia de especialización por un número equivalente de años.

Artículo 23.—Para ser Jefe de Servicio en un hospital se requiere tener reconocida y sólida capacitación en la rama respectiva, haber servido anteriormente en la plaza de Asistente de Jefe de Servicio en cualquier hospital de la República, o en su defecto, ostentar credenciales que demuestren experiencia de especialización en la materia.

Artículo 24.—Para ser Asistente de Jefe de Clínica se requiere haber sido en la plaza de Médico Interno durante un tiempo no menor de dos (2) años.

Parágrafo: Están eximidos de este requisito los Asistentes de Jefes de Clínica nombrados con anterioridad a la vigencia del presente decreto.

Artículo 25.—Para ser Médico Interno se requiere solamente poseer el título de Médico Cirujano de una escuela reconocida. Las credenciales respectivas deben ser presentadas en todo caso a la Dirección General de Salud Pública para su debida consideración.

Artículo 26.—El funcionamiento interno de los Departamentos de Medicina y Cirugía en los Hospitales de Tipo "A", y las atribuciones de los mismos, será motivo de reglamentación posterior por el Departamento General de Salud Pública.

Artículo 27.—*De las Enfermeras*

El servicio de enfermeras de los Hospitales Provinciales estará a cargo de una Enfermera Jefe quien deberá ser graduada de una escuela acreditada de enfermería y tener por lo menos cinco (5) años de práctica eficiente de enfermería hospitalaria. En los hospitales de Tipo "A" habrá una Asistente de Enfermera Jefe y para ejercer este cargo se exigirán los mismos requisitos señalados para ejercer el puesto de Enfermera Jefe. La Asistente de Enfermera Jefe de

Sala reemplazará a la Enfermera Jefe en sus ausencias temporales. Habrá además Enfermera Jefe de Sala y Enfermeras Asistentes de Jefe de Sala, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del presente decreto.

Parágrafo: En los hospitales de Tipo "C", "D" y "E" la Enfermera Jefe Administradora será la encargada del servicio de Enfermeras y de todo lo relacionado con la Administración de la Institución, y deberá preferiblemente tener experiencias prácticas en el manejo de hospitales. En lo referente a sus funciones administrativas son aplicables los artículos 17 y 19 del presente decreto.

Artículo 28.—Los deberes y atribuciones de la Enfermera y del personal subalterno de Enfermería será motivo de reglamentación posterior por el Departamento General de Salud Pública.

Artículo 29.—Los servicios de Laboratorios abarcarán los exámenes de acuerdo con las facilidades que los diferentes tipos de hospitales permitan, y en todo caso estarán a cargo de técnicos de reconocida competencia en la materia. En los hospitales de Tipo "A" el Jefe de estas labores técnicas lo será uno de los Jefes de Servicio del Departamento de Medicina, preferiblemente con reconocida experiencia en la materia.

Parágrafo: En los hospitales que organicen Bancos de Sangre, el Jefe de Servicio encargado de los servicios de Laboratorio, tendrá a su cargo la jefatura de estos bancos, o en su reemplazo, el Médico que sea asignado por el Director de la Institución, para ejercer estas funciones.

Artículo 30.—La organización de los servicios de laboratorios y las atribuciones del personal respectivo, serán motivo de reglamentación posterior por el Departamento General de Salud Pública.

Artículo 31.—*De Rayos X*

El servicio de Rayos X se establecerá de acuerdo con las facilidades de cada Tipo de hospital. En los Hospitales de Tipo "A" podrá usarse una plaza de Jefe de Servicio en el Departamento de Medicina para ejercer el cargo de Médico Radiólogo.

Artículo 32.—*De la Farmacia*

Hasta donde sea posible, el servicio de farmacia estará a cargo de farmacéuticos graduados, pero esto será requisito indispensable para ocupar el cargo en los Hospitales de Tipo "A". En todo caso, en los demás tipos de hospitales se preferirá a farmacéuticos graduados, o en su defecto, a farmacéuticos prácticos de reconocida experiencia en la materia.

Artículo 33.—La organización y atribuciones del personal de los servicios de Rayos X y Farmacia será objeto de reglamentación posterior por el Departamento de Salud Pública.

Artículo 34.—*Del Servicio de Dietética*

En los Hospitales de Tipo "A" el servicio de dietética estará a cargo de un técnico con estudios especializados sobre la materia y tendrá bajo su responsabilidad el manejo de todo lo rela-

cionado con la alimentación que se suministre en la institución.

Artículo 35.—El funcionamiento de las labores administrativas se llevará a cabo de acuerdo con los reglamentos internos de cada hospital, los cuales reglamentos deberán ser confeccionados por la Junta Técnica en los Hospitales de Tipo "A", y por el Director Médico, en cooperación con el encargado de la administración, en los otros tipos de hospitales, teniendo como base la reglamentación respectiva del Hospital Santo Tomás y considerando las limitaciones técnicas-administrativas en cada caso.

Artículo 36.—*Disposiciones varias*

Los Hospitales Provinciales tendrán empleados llamados eventuales, el número de los cuales será determinado por las necesidades de cada tipo de hospital y por el monto total de la subvención respectiva. Los empleados eventuales serán recomendados por el Administrador y su nombramiento y remuneración requerirán la aprobación del Director Médico. Los sueldos de estos empleados serán de B/20.00, B/30.00, B/40.00, B/50.00, de acuerdo con sus capacidades, tiempo de servicios y funciones que desempeñan.

Artículo 37.—Los médicos a sueldo de los Hospitales Provinciales tendrán derecho a percibir, en sus casos privados, el 50% del valor de los honorarios establecidos como tarifa máxima para servicio médicos y quirúrgicos: los médicos que no reciben sueldos de los Hospitales Provinciales, tendrán derecho a 75% de los honorarios prescritos en la tarifa establecida. Las tarifas por servicios médicos y quirúrgicos que se presten en los hospitales provinciales, serán establecidas oficialmente por el Departamento de Salud Pública y a ellas estarán sometidos todos los facultativos que atiendan casos privados en estos hospitales.

Parágrafo: Para tener derecho al beneficio señalado en el Artículo 37 es requisito indispensable ser Médico revalido y autorizado para el ejercicio libre de la profesión, según lo establecido en Código Sanitario y las Leyes vigentes.

Artículo 38.—Todos los médicos al servicio de los Hospitales Provinciales del Tipo "A" y "C", a excepción del Director Médico, están en la obligación de hacer turnos rotativos en proporción al número de médicos existentes y de acuerdo con las especialidades. En los Hospitales de Tipo "B" y "E", el Médico estará en la obligación de hacer turnos.

Artículo 39.—Establécense el siguiente horario para el personal de los Hospitales Provinciales.

1º Médicos:

- a) Director Médico, 6 1/2 horas diarias.
- b) Jefes de Secciones, 5 horas diarias.
- c) Jefes de Servicios, 6 horas diarias.
- d) Asistente Jefe de Servicio, 7 horas diarias.
- e) Médicos Internos, 8 horas diarias.
- 2º Cirujano Dentista, 3 horas diarias.
- 3º Enfermeras y Empleados de Sala, 8 horas diarias.
- 4º Administrador y Empleados de Oficina, 6 1/2 horas diarias.

5º Otros empleados y empleados eventuales, 8 horas diarias.

Artículo 40.—Queda derogada toda disposición que sea contraria al presente Decreto.

Artículo 41.—Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 7 de Septiembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Noviembre de 1951.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

NOMBRAMIENTOS

RESUELTO NUMERO 792

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 972.—Panamá, Septiembre 21 de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar al señor Justo Favio Vásquez, Calafateador en la Sección de Ingeniería Sanitaria, con una asignación de B/. 0.45, la hora, en reemplazo de Gilberto Sinclair, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente.

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 794

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 784.—Panamá, Septiembre 22 de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nómbrese al señor Cristóbal Salado, como Regador de D. D. T., en la Provincia de Los Santos, con una asignación de B/. 2.00, diarios.

Para los efectos fiscales, este Resuelto tiene vigencia desde el día 1º de Agosto de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente.

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 795

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 795.—Panamá, Septiembre 22 de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nómbrese a los señores Eusebio Samudio y Gonzalo Acosta, como peones en la Sección de Malaria de David, con una asignación de B/. 2.00, diarios.

Para los efectos fiscales, este Resuelto tiene vigencia desde el día 16 de Julio de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 798

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 798.—Panamá, Septiembre 22 de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nómbrese a los señores Bolívar Antonio Pedreschi, Faustino Cornejo, José Isabel Ordóñez y Francisco Ortiz, regadores de D. D. T. en Aguadulce, en reemplazo de los señores: Feliciano Núñez, Augusto Ortega, Waldo Ureña y Alberto Cervantes, quienes renunciaron sus puestos.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 799.

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 799.—Panamá, Septiembre 22 de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nómbrese al señor Luis C. Franco, Cadenero en los Estudios del Alcantarillado de Guararé,

en reemplazo del señor Rogelio Martínez, quien sale en uso de vacaciones.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RECONOCESE Y ORDENASE PAGO

RESUELTO NUMERO 796

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 796.—Panamá, Septiembre 24 de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconócese al señor José D. Villar, Ex-Empleado de la Sección de Campaña Anti-Malárica, el pago de B/. 76.80, (Setenta y seis balboas con ochenta centésimos) correspondientes a 20 días de vacaciones proporcionales y 12 días de preaviso, a los cuales tiene derecho según sentencia del 10 de Septiembre de 1951, dictada en ese sentido por el Juez Superior de Trabajo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Recurso Administrativo interpuesto por la firma "Tapia & Ricard", en representación de Alfred J. Palache, para que se revoque la sentencia de fecha 15 de agosto de 1950, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Alfred J. Palache vs. United Fruit Company". (Magistrado ponte: M. A. Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso Administrativo. — Panamá, Octubre diecinueve de mil novecientos cincuenta.

Ha presentado el Ldo. Humberto Ricard, de la firma "Tapia y Ricard" el presente recurso administrativo a nombre del señor Alfred J. Palache, contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en la acción instaurada por Palache contra la United Fruit Company, en relación con la jubilación que reclamó basado en la ley 8ª de 1931.

La resolución que se acusa, de 15 de agosto de 1950, se considera violatoria de los artículos 799, 918 y 854 del Código Judicial y de la jurisprudencia de este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Los artículos mencionados, todos del Código Judicial, disponen lo siguiente:

"Artículo 799.—Dos testigos hábiles para declarar que concuerden en el hecho y en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, hacen plena prueba.

"Artículo 918.—La prueba de inspección ocular sólo será eficaz en cuanto claramente permita al Tribunal apreciar, por las exterioridades de la cosa inspeccionada, el hecho que trate de averiguar.

"Artículo 854.—La exposición de los peritos no es de por sí plena prueba. Ella debe ser apreciada por el Tribunal al fallar en definitiva, teniendo en consideración las razones en que funden su dictamen los peritos y las demás pruebas que figure en el expediente.

"En consecuencia, corresponde al Tribunal hacer la apreciación o avalúo de los hechos o cosas que deben ser apreciados o estimados para decidir la controversia, pero expresará las razones de su determinación."

Tres testimonios ha presentado la parte actora para demostrar la prestación de los servicios, en la forma que determina la ley 8ª de 1931 por parte de Palache a favor de la United Fruit Company.

El primero de esos testigos, señor Elián López, conoció al señor Palache en el año de 1911 como empleado de la United Fruit Co., pero igualmente declara que su trato con este señor no fué diario, pues, si es verdad que a partir de 1911 estuvo tres años en forma continuada con Palache, después fué trasladado a un lugar distinto, Makahill, lo que le permitía hacer "visitas" frecuentes a Almirante. Que de 1921 a 1931 volvió a trabajar en Almirante y que por esa razón veía al señor Palache cuando no estaba en sus viajes por la línea. Que después que salió de la Compañía el señor Palache pasó a la Finca Cuatro en la reparación de la línea férrea según lo hizo saber el propio Palache. Termina su declaración con lo siguiente: "Que el señor Alfred J. Palache sí trabajó continuadamente con la United Fruit Company en esta división durante los años de 1924, 1925, 1926, 1927 y 1928".

El segundo testigo Jonathan Rankin declara que desde 1908 se radicó en la Provincia de Bocas del Toro y que vivió en Almirante hasta 1911 y después de ese año en la ciudad de Bocas del Toro. Que por su profesión de periodista visitaba frecuentemente todos los lugares de Bocas. Que esos viajes los hizo en una época en forma diaria y que después cuando cambió el itinerario de lanchas y trenes una y dos veces por semana y que por eso recuerda haber visto al señor Palache trabajando para la United Fruit Company entre los años de 1911 a 1939 como capataz. Que dicho señor era uno de sus suscriptores semanales. Que algunas veces ni lo encontraba en Almirante y allí le decían dónde podía encontrarlo. Finalmente a dos preguntas formuladas por el abogado de la United Fruit Company declaró el periodista Rankin: "Que el declarante no sabe si el trabajo era continuo porque el no llevaba apuntes". "En el año de 1917 en los meses de abril hasta julio él estuvo en Chiriquí Grande sin poder ir por la línea férrea de Almirante, de modo que en esos meses nada puede decir del señor Palache".

El tercer testigo, señor Peter Machore sabe que Palache comenzó a trabajar para la United Fruit Co. en 1907, pero no sabe la fecha en que dejó de trabajar con la Compañía. A una última pregunta dijo que Palache trabajó en Almirante durante los años de 1907 a 1908 y en Guabito en 1909.

Luego de fs. 18 a 23 aparece el informe de los peritos designados por las partes, dos por cada uno y convienen en que durante los siguientes meses el señor Palache no trabajó para la Compañía:

Junio de 1924; Abril de 1926: Durante las fechas en que aparece la leyenda "No Trabajo" remiten los peritos al Tribunal al "record" de fs. 25 y que expresa lo siguiente:

Señor
Inspector Provincial del Trabajo,
Don Demetrio Rodríguez Chanis,
Bocas del Toro.—
Señor Inspector:

A continuación nos permitimos rendir a Ud. nuestro informe pericial para dejar cumplida nuestra misión como peritos nombrados por las partes en la demanda presentada por el Ldo. Basilio C. Duff apoderado del señor Alfred J. Palache contra la United Fruit Company.

EL DEMANDANTE TRABAJO CON LA EMPRESA ASÍ:

Año
1926

Junio	Muelle	Contrato y por hora	B/. 29.03
Julio	Muelle	Contrato y por hora	B/. 46.27
Agosto	Muelle	Contrato y por hora	B/. 46.97

Sept.	Muelle	265 horas a B/. 0.21	B/. 55.65
Oct.	Muelle	211 horas a B/. 0.21	B/. 44.31
Nov.	Muelle	Contrato y por hora	B/. 44.03
Dic.	Muelle	Contrato y por hora	B/. 52.83

1927

Enero	Muelle	339 h. a 0.20	70 h. a 0.21	B/. 82.50
Feb.	Muelle	174 h. a 0.21	35 h. a 0.21	B/. 45.64
Marzo	Muelle	270 h. a 0.21		B/. 56.70
Abril	Muelle	207 h. a 0.21		B/. 43.47
Mayo	Muelle	231 h. a 0.21		B/. 48.81
Junio	Muelle	262½ h. a 0.21		B/. 56.39
Julio	Muelle	218 h. a 0.21	12½ h. a 1.25	B/. 47.28
Agosto	Muelle	252 h. a 0.21		B/. 52.92
Sept.	Muelle	179 h. a 0.21		B/. 36.69
Oct.	Muelle	216 h. a 0.21		B/. 45.36
Nov.	Muelle	270 h. a 0.21		B/. 56.70
Dic.	Muelle	207 h. a 0.21		B/. 43.47

1928	Muelle	184 h. a 0.21		B/. 43.47
------	--------	---------------	--	-----------

Enero

Febrero	Depto. Exp.	108 h. a 0.21		B/. 22.68
---------	-------------	---------------	--	-----------

1925

Marzo	Ferrocarril	270 h. a 0.30		B/. 81.00
-------	-------------	---------------	--	-----------

1937

Noviembre	Ferrocarril Mensual			B/. 50.00
Diciembre	Ferrocarril Mensual			B/. 50.00

Almirante, R. de P. ocho de Febrero de mil novecientos cincuenta.—(fdo.) Luis Anderson, Céd. — (fdo.) Justino Harrison, Céd. N° — (fdo.) Guillermo J. Cerda R. P. R. R. N° 6773—(fdo.) Oscar M. García B. P. R. R. N° 7036

Con las anteriores probanzas trata de demostrar el señor Palache los hechos de su demanda, esto es, que ha trabajado con la United Fruit Co. en forma ininterrumpida por 35 años y 4 meses desde el mes de agosto de 1904 hasta el mes de Diciembre de 1939 y que se ha hecho acreedor a las siguientes prestaciones:

a)—Una pensión vitalicia, a razón de cincuenta balboas 00/100 (B/. 50.00) mensualidades, desde el mes de Enero de 1940 inclusive, más;

b)—Dos meses de vacaciones a razón de B/. 50.00 mensuales, o

c)—La suma que le corresponda por sus largos años de servicios con dicha empresa comercial, en virtud de lo dispuesto en la Ley 8ª de 1931".

Reclama, pues, el señor Palache una pensión vitalicia con base en su último sueldo de B/. 50.00 mensuales, dos meses de vacaciones adicionales y además una suma no especificada y que considera le corresponde por sus largos años de servicios de conformidad con la ley 8ª de 1931.

De conformidad con la ley 8ª, citada, tendría derecho el señor Palache de recibir la pensión vitalicia a que se refiere el artículo 1º, equivalente a su último sueldo, si las pruebas analizadas demostraron la prestación de servicios por 35 años o más y obtenida la jubilación, las otras dos peticiones de los puntos b) y c) habría que negarlas por falta de base legal. Pero es el caso, que la prueba aportada no demuestra plenamente que el señor Palache haya prestado los servicios por el tiempo que él expresa en los hechos de su demanda. Los tres testigos se refieren a periodos de tiempo más o menos largos de prestación de servicios por parte de Palache a la United Fruit Co., pero como aquí se trata de las probanzas que exige la ley 8ª de 1931, que requieren como requisito *sine qua non* que esos servicios hayan sido prestados en forma ininterrumpida y los interesados no han presentado prueba documental alguna para acreditar esos hechos, el Tribunal tiene que decidir esta cuestión con base en las otras pruebas aportadas, es decir, atendiendo al resultado de inspección ocular practicada por los peritos que las partes designaron al efecto y las que dieron como resultado el ya mencionado anteriormente como se afirma en otro lugar de las motivaciones de esta sentencia. Esas conclusiones y la deficiencia de la prueba testimonial lle-

varon seguramente al Tribunal Superior de Trabajo a resolver lo siguiente:

"Del estudio que el Tribunal ha hecho de las constancias procesales, llega a la conclusión de que admitiendo que aparezca probado que Palache comenzó a trabajar en 1907, como afirma la demanda, de la inspección practicada por cuatro peritos a las planillas de trabajadores de la empresa demandada correspondientes a los años de 1921 a 1939, el reclamante dejó de trabajar en el mes de Junio de 1924, y en el de abril de 1926, sin que aparezcan la causa. Ni siquiera en este caso podría imputarse esas ausencias del trabajo, de un mes en 1924 y de otro mes en 1926, a vacaciones, como se ha hecho en otros casos, por la circunstancia de que en aquellos años no estaban establecidas vacaciones para empleados de empresas particulares. Fué la ley 8ª de 1931 la que por primera vez vino a instituir las.

"De esta manera, y teniendo en cuenta que la ley 8ª de 1931, establece como requisito necesario, para que surjan el derecho y la obligación correlativa, que los servicios prestados hayan sido *"continuos, sin interrupción"*, el período ininterrumpido de servicios es de mayo de 1926 a Diciembre de 1939.

"Es cierto, como dice el Inspector Provincial en su sentencia, que este Tribunal y el de lo Contencioso Administrativo, han dicho que *"cuando la ley 8ª de 1931 exige continuidad y no interrupción en los servicios tiene que estar refiriéndose a continuidad y no interrupción de la relación jurídica creada por el contrato de trabajo o de prestación de servicios. Pretender que la continuidad y no la interrupción en los servicios significa que el que lo presta no puede faltar a su trabajo ocasional o incidentalmente, es lo mismo que sostener que el legislador quiso crear un instrumento inútil, ya que casi nunca se presentaría el caso de que cupiera su aplicación."*

"Pero también es cierto que allí se está refiriendo a faltas ocasionales o accidentales al trabajo, de unos pocos días; como puede verse en la misma sentencia citada de 12 de Julio de 1948 en donde dijo este Tribunal:

"De Julio de 1927 a Diciembre de 1930 no se advierte interrupción en el *"record"* de trabajo; pero en enero de 1931 hay anotado: *"no está en planilla"*, con lo cual se rompe de nuevo la continuidad del servicio".

"En el caso de Julian Marin -vs- United Fruit Co. este Tribunal se pronunció así:

"Ya este Tribunal ha resuelto en casos análogos que para exigir la prestación que concede el parágrafo del Art. 1º de la Ley 8ª de 1931, se requiere que el servicio *continuo* sea por lo menos de diez años, pues si se pretendiera alegar que el obrero no trabajó *todos los días del mes o todas las horas de la jornada ordinaria*, bastaría considerar, para rechazar la objeción que cuando la ley 8ª de 1931 exige continuidad y no interrupción de la relación jurídica creada etc. etc."

"Este concepto fué transcrito por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 23 de Marzo de 1949, y allí dijo:

"Por esto estima el Tribunal que el Superior de Trabajo en cuanto a los puntos tocados en su sentencia, estudió los hechos y aplicó el derecho correspondiente".

"Así pues, de acuerdo con los precedentes citados, si Palache ha tenido dos interrupciones de un mes cada una, sin que puedan atribuirse a vacaciones, y sólo ha trabajado de manera continua o ininterrumpida de Mayo de 1926 hasta Diciembre de 1939, según evidencias de fojas 19, 20, 21, 22 y 23, resultan entonces 13 años y siete meses y medio de servicios continuos o ininterrumpidos, y el derecho que le asiste conforme a la ley 8ª de 1931, no es de pensión vitalicia, sino el de una compensación *total* a trece veces el sueldo mensual que devengaba, B/. 50.00, a la terminación del contrato de trabajo o sea B/. 650.00. Esta circunstancia releva al Tribunal de entrar en consideraciones en relación con la prueba referente al tiempo trabajado antes del mes de abril de 1926, porque así la relación contractual se rompió allí, en fecha en que la ley 8ª no había sido expedida, sus beneficios no se extienden a contratos terminados antes de su existencia.

"La sentencia apelada guarda silencio en cuanto al

reclamo de dos meses de vacaciones; reclamo que se funda en el artículo 643 del Código de Trabajo, en relación con el 2º de la Ley 8ª de 1931.

"En concepto del Tribunal, el reclamo a ese respecto es improcedente, toda vez que el Artículo 643 del Código de Trabajo se refiere específica y exclusivamente a los derechos emanados del Artículo 1º de la citada Ley 8ª, por lo que la prescripción se rige por el Artículo 623 del Código de Trabajo, y a la fecha de la presentación de la demanda la prescripción se había operado.

"Por tanto, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, Reforma la sentencia apelada en el sentido de condenar a la United Fruit Co., a pagarle a Alfred J. Palache, la cantidad de seiscientos cincuenta balboas (B/. 650.00) en concepto de compensación por 13 años de servicios continuos, ininterrumpidos.

"Se niega el pago de vacaciones por haber prescrito el derecho.

"Sin costas de segunda instancia, por considerar que no hay lugar a ellas en atención a la reforma en que ha sido decidido el recurso."

El Tribunal no comparte del todo lo expresado en la sentencia recurrida y que se transcribe ya que en cuanto a estos testigos ocurre lo mismo que con los presentados en un Recurso Administrativo de un caso del señor Conrado Nicosia y que en sentencia de 27 de Septiembre de 1948 nos hizo decir lo siguiente:

"Considera el Tribunal que la prueba testimonial es admisible en los casos que resulta imposible presentarla escrita. Así lo sostuvo en su sentencia del 10 de los corrientes (caso de La United Fruit Company vs. Shadrach Barker). Sin embargo, la prueba aportada aquí resulta deficiente por las siguientes razones: en primer lugar, porque el hecho de ser vecino de un taller, no es suficiente para que una persona pueda enterarse acerca de si determinado obrero trabaja o ha trabajado por tiempo determinado y sin faltar a sus deberes en forma ininterrumpida, por un período tan largo como 17 años. No es lo mismo ser compañero de trabajo, donde forzosamente, por razones de servicio, se sabe qué compañeros trabajan y hasta se puede calcular el tiempo y forma de trabajo. Tampoco puede aceptarse que un vendedor de madera y maquinarias a un taller, pueda enterarse de si un obrero ha trabajado por plazo tan largo y en forma ininterrumpida. Bien puede ocurrir, que las veces que fué al taller a vender maquinaria y maderas, lo que no ocurre todos los días, sino ocasionalmente, haya visto al obrero, pero esta razón no es suficiente para afirmar con precisión, sobre la forma cómo se han prestado servicios durante un período de 17 años".

El Tribunal comparte el criterio expuesto en la sentencia recurrida y cabe agregar, que si bien es cierto, como lo demuestra la inspección ocular realizada y como consta en las planillas suministradas por la propia Compañía con informe que firman los peritos de las partes, que durante cierto período de tiempo no trabajó el demandante, debe estimarse, sin embargo, que esa interrupción de un mes en cada uno de los años de 1924 y 1926 dentro de un período tan largo, no es justo considerarla como una interrupción, pues bien pudo ocurrir que el obrero hubiera enfermado o faltado para obtener un descanso lógico en tan larga faena y que, de acuerdo con las planillas y de lo que puede deducirse de lo declarado por los testigos debe concederse al obrero, por lo menos, el tiempo computado en esas planillas, es decir, a partir del año de 1921 hasta 1939.

Considera, en tal virtud el Tribunal que la sentencia recurrida debe reformarse en el sentido de condenar a la empresa demandada a pagar a favor del demandante Alfred J. Palache compensación por antigüedad de servicios a razón de un mes del último sueldo devengado durante el tiempo comprendido entre el año 1921 a 1939, todo lo cual lo hace administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Notifíquese.

(fdo.) M. A. DIAZ E.; (fdo.) J. I. QUIROS y Q.; (fdo.) AGUSTO N. ARJONA Q.; (fdo.) G.M. GÁLVEZ H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

El Banco Agropecuario e Industrial avisa a los interesados que la licitación para el suministro de 100,000 sacos vacíos ha sido pospuesta para el 6 de Febrero próximo, a las diez y treinta de la mañana.

Panamá, Enero 28 de 1952.

LICITACION

- Suministro de Calzado para la Policía Nacional -

Se notifica a los interesados que el día veinticinco (25) de Febrero, a las nueve (9) en punto de la mañana, se abrirán las propuestas que se presenten para el suministro de calzado para el Cuerpo de la Policía Nacional. Los pliegos de cargo podrán solicitarse en la Contraloría General durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL

Panamá, 28 de Enero de 1952.

Febrero 24

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Municipal de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por resolución de fecha diez y seis de los corrientes, dictada en la acción de lanzamiento con retención propuesta por F. Icaza & Cia., S. A. -vs- E. P. Vankwartel, se ha señalado el día ocho de febrero entrante, para que dentro de las horas hábiles, tenga lugar el remate de los siguientes bienes:

1 pupitre de caoba	B/. 20.00
1 Refrigeradora marca Frigidier de 7' ..	B/. 150.00

Total: B/s. 170.00

La base del remate es la suma mencionada arriba y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de los B/. 170.00. Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% del avalúo. Hasta las cuatro de la tarde del día del remate se admitirán las posturas y de esa hora en adelante hasta que el reloj dé las cinco de la tarde se escucharán las pujas y repujas.

Panamá, 17 de enero de 1952.

El Secretario del Juzgado 1º Municipal,

P. A. Aizpá.

Liq. 11368

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 10

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de la Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Espíitu Santo Pimentel, varón, mayor de edad, viudo, agricultor, panameño, natural de Las Minas vecino de Las Guacas, Distrito de Las Minas, con constancia de haber solicitado cédula en memorial de fecha 21 de Enero de 1952, presentado en esta Gobernación, Administración Provincial de Tierras y Bosques, se le expida el título de propiedad en Compra, del globo de terreno denominado "Quebrada Chepo", ubicado en el caserío de Las Guacas, jurisdicción del Distrito de Las Minas, de una superficie total de cuarenta y ocho hectáreas con mil ciento noventa y cinco metros cuadrados (48 Hts. 1.195 m2) y alínderado así: Norte, Quebrada de Chepo y sitio de Santiago Mendoza y terreno libre; Sur, Terreno de Guillermo Murillo, Alto de Los Loros y terreno libre; Este, Camino de Quebrada Chepo a Jacinto y Camino del Guácimo y Oeste, terreno de Guillermo Murillo, Camino del Guácimo a la Quebrada de Chepo, sitio de Chico Mendoza y terreno libre.

Y para que sirva de formal notificación al público, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la

presente solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto, en lugar público de este Despacho, Sección de Tierras y Bosques, por el término de treinta (30) días hábiles, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Las Minas y una copia se le dá al interesado para que lo haga publicar en la Gaceta Oficial, o en un periódico local si lo hubiere.

Chitré, Enero 23 de 1952.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,

LUIS E. BERRY.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc.,

R. Ochoa Villarreal.

Liq. 3971

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, Suplente Ad-hoc., al público,

HACE SABER:

Que el señor Calixto J. Palma, mayor de edad, vecino del distrito de San Francisco y con cédula número 58-9, por medio de apoderado ha solicitado a este Tribunal la práctica de las diligencias de rectificación de medidas y linderos del predio denominado "Tierra Hueca", ubicado en este distrito, inscrito en el Registro de la Propiedad como Finca número 3.338, Sección de Veraguas, Tomo 441, Folio 128 y cuyos linderos son los siguientes: Norte, y Oeste, Llano denominado "Agua Hierve"; Sur, Quebrada Las Palmas, y Este, Río Santa María.

Por tanto, para que todo el que se considere con derecho que hacer valer lo haga oportunamente, se fija el presente Edicto en la Oficina del Tribunal por el término de un mes y copia de él se entrega al interesado para que lo haga publicar en forma legal.

Santiago, 14 de Julio de 1947.

El Juez, Suplente Ad-hoc.,

El Secretario Ad-interim,

EFARIN VEGA.

Liq. 11319

(Única publicación)

L. C. Reyes.

EDICTO EMPLAZATORIO

En el juicio de sucesión intestada de Henry James Young, se ha dictado auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, enero veinticuatro de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por tanto, el Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Henry James Young, desde el día 16 de junio de 1951, fecha de su fallecimiento;

Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Elvia Rosa Carbocell vda. de Young, en su condición de cónyuge supérstite, y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que se crean con derecho a ello, y

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifiqúese, (fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) José C. Pinillo, Secretario."

Por tanto, para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en lugar público de esta secretaría, hoy veinte y cinco de enero de mil novecientos cincuenta y dos, y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su debida publicación.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CORDOBA.

Liq. 11197

(Segunda publicación)

José C. Pinillo.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, representado por el suscrito Magistrado sustanciador, por el presente edicto cita, llama y emplaza a Ulises Trejos, cuyas generales se ignoran por no haber podido ser localizado por la Policía, por el delito de homicidio de que trata el Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal, para que comparezca a este Tribunal Superior dentro del término de treinta días hábiles, más el de la distancia, a contar de la formal publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue y en el cual se ha dictado resolución de enjuiciamiento dictado el veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, que en su parte pertinente dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, noviembre veintitrés de mil novecientos cincuenta y uno.

VISTOS:

En tal virtud, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Félix Guillermo Sánchez, varón, panameño, de treinta años de edad, soltero, de esta vecindad, residente en Calle 19 Oeste, Casa N° 9, cuarto 73, plomero, con cédula de identidad personal N° 47-34698; contra Vidal Torres Barria, Varón panameño, mayor de edad, casado comerciante, de esta vecindad, con residencia en Avenida Ancón N° 10 y con cédula de identidad personal N° 47-1893, y contra Ulises Trejos, cuyas generales se ignoran por no haber podido ser localizado por la Policía, por el delito de homicidio de que trata el Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal, perpetrado en la persona del menor Aristóteles de León Richard; y sobresee provisionalmente a favor de los sindicados Antonio Aguilar González, Martín Enrique Núñez, Ramón Augusto Dorado, Gustavo Adolfo Dorado, Ciro Luis Dorado y César Dorado, de generales conocidas en autos; se mantiene la detención preventiva de los procesados Félix Guillermo Sánchez y Vidal Torres Barria y se ordena la captura de Ulises Trejos, y así como el emplazamiento de éste para que concurra a estar a derecho en el juicio.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

(fdos.) J. A. Pretelt. (fdo) Luis A. Carrasco M. (fdo) Carlos Guevara. (fdo) Carlos Pérez C., Secretario.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, del Tribunal, hoy diez y seis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, a las tres de la tarde, y sendos ejemplares se remiten a la Gaceta Oficial para su publicación en dicho Órgano por cinco veces consecutivas, y al Relator de la Honorable Corte Suprema de Justicia como lo dispone el ordinal 3° del artículo 282 de la Ley 61 de 1946.

El Magistrado sustanciador,

El Secretario,

(Segunda publicación)

J. A. PRETELT.

Carlos Pérez C.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente, cita, llama y emplaza a Mario Aguilar, varón, panameño, de 21 años de edad, soltero, pintor, sin cédula de identidad personal residente en la calle José Francisco de la Ossa, casa N° 7, cuarto 5, bajos, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en Segunda Instancia, por el delito de Apropiación Indevida, la cual en su parte resolutive dice así: Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá de lo Penal.—Panamá, veintinueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Reforma la sentencia consultada en el sentido de condenar, como en efecto condena a Mario Aguilar, de identidad

civil conocida en autos, a sufrir ocho meses y siete días de reclusión, como responsable del delito de apropiación indevida y multa de cincuenta y cinco (B/. 55.00) balboas a favor del Tesoro Nacional, sanción esta última que se convertirá en arresto, a razón de un día por cada balboa, si no fuere pagada dentro del término que indica el artículo 278 de la Ley 61 de 1946. En lo demás, se Confirma dicha sentencia.

Cópiese, notifíquese y devuélvase .

(fdo.) T. R. de la Barrera, Juez Quinto del Circuito.

(fdo.) Manuel Burgos, Juez Cuarto del Circuito.

(fdo.) Víctor M. Ramírez, Secretario Ad. interim.

Se advierte al procesado Mario Aguilar, que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Mario Aguilar, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy quince de Enero de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

Por el Secretario,

César A Vásquez G.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Luis Antonio Vidal, de generales expresadas como siguen: panameño, soltero, de 23 años de edad, residente en La Carrasquilla, N° 55; cto. 5 y sin cédula de identidad personal, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial comparezca a este Despacho para que se notifique de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de Apropiación Indevida, la cual en su parte resolutive dice así:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, «Noviembre veintitrés de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Como no existe constancia en los autos de que hubiera sido detenido, no se le puede considerar como reo prófugo, sino como reo ausente, tal como se ha tramitado el juicio, por lo que hay que calificar la pena que debe imponerse a Luis Antonio Vidal en grado mínimo, por cuya razón el que suscribe Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Luis Antonio Vidal de generales desconocidas (sic) a sufrir la pena de un mes de reclusión en el establecimiento de castigo que para el efecto designe el Órgano Ejecutivo, y a pagar a favor del Tesoro Nacional la suma de veinte balboas (B/. 20.00) de multa y al pugo de las costas procesales.

Oficiése al Sr. Comandante de la Policía Nacional, para que capture al reo y en caso de no ser encontrado, notificarlo por Edicto.

Derecho: Artículos 17-18-37-38 y 367 del Código Penal; y artículos 2152-2153-2157 y 2219 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.

El Secretario, (fdo.) M. J. Ríos.

Se advierte al reo Luis Antonio Vidal que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Luis Antonio Vidal, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denuncia y pone a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy quince de Enero de mil novecientos cin-

cuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

Por el Secretario,

César A. Vásquez G.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a **Heraldo Alfonso Joseph**, de generales expresadas más adelante, para que dentro del término de treinta días (30), más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho para notificarse de la sentencia Absolutoria dictada a su favor, la cual dice así en su parte resolutive:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Enero quince de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por tanto, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, Absuelve a **Heraldo Alfonso Joseph**, de generales descritas en el curso de este expediente, de los cargos que se le adujeron en el auto de enjuiciamiento.

Derecho: Artículos 798-2152-2153 del Código Judicial. Cópiese, notifíquese y consúltese.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.

El Secretario (fdo.) M. J. Ríos.

Por tanto, excítase a las autoridades del orden político y judicial para que notifiquen a **Heraldo Alfonso Joseph** o lo hagan comparecer a fin de notificarlo, quedando los habitantes de la República advertidos de la obligación de denunciar el paradero de **Heraldo Alfonso Joseph**, si lo conocieren, so pena de ser juzgados del delito por el cual él ha sido juzgado, si no lo manifestaren, salvo las excepciones que señala el artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy quince de Enero de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

Por el Secretario,

César A. Vásquez G.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a **Benilda Pérez**, vecina de esta ciudad con residencia en el apartamento número 4, de la casa número 4 de la Calle 14 Oeste y Billetera número 864, para que en el término de doce (12) días, más la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se presente al Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por este Tribunal, cuya parte resolutive dice así: "Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, enero diez de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *Condema a Benilda Pérez*, mujer, mayor de edad, billetera número 864, sin otro dato de identificación, a sufrir treinta días de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, y a pagar una multa de veinte balboas (B/. 20.00) a favor del Tesoro Nacional, como responsable del delito de apropiación indebida en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Como la sentenciada no ha estado detenida por razón de este negocio, no hay lugar a la reducción de que trata el artículo 38 del Código Penal.

Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas, como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37, 24 a), 367 del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, 2231 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltese con el superior. — (fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy diez y seis de Enero de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo se remitirá al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a **Tomás Méndez Troya**, panameño, natural de (San Lorenzo) Provincia de Chiriquí, de veintiocho años de edad, residente en "La Polvarea", comprensión del Distrito de Arraiján, y portador de la cédula de identidad personal número 16-1198, para que en el término de doce (12) días, más la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se presente al Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria dictada por este Tribunal con fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive dice como sigue:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Enero cuatro de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Aprueba la sentencia condenatoria consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(fdo.) J. A. Pretel.—(fdo.) Luis A. Cararsco M.— Carlos Guevara.—(fdo.) Carlos Pérez C., Secretario.

Se advierte a **Tomás Méndez Troya**, que si no comparece dentro del término señalado, la sentencia prescrita quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado **Méndez Troya**, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el que se acusa a dicho enjuiciado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintitrés de Enero de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

Por el Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a **Cecilia Medina**, de generales desconocidas en autos, para que en el término de doce (12) días, más la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se presente al Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria dictada por este Tribunal con fecha catorce de Marzo de mil novecientos cincuenta, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive dice como sigue:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, siete de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Aprueba la sentencia condenatoria consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(fdo.) J. A. Pretel.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—Carlos Guevara.—(fdo.) Carlos Pérez C., Secretario.

Se advierte a Cecilia Medina, que si no comparece dentro del término señalado, la sentencia prescripta quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la encausada Cecilia Medina, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el que se acusa a dicha enjuiciada.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintitres de Enero de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo se remitirá al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Organó.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

Por el Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y Emplaza a Carlos Enrique Velarde Bosquez, de generales desconocidas en autos, para que en el término de doce (12) días, más la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se presente al Despacho a notificarse de la condenatoria dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Diciembre once de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

En mérito de lo anterior, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Revoca la sentencia consultada y en su lugar, Condena al procesado Carlos Enrique Velarde Bosquez, de identidad civil determinada, como reo del delito de hurto a sufrir la pena principal de un año de reclusión en la Cárcel Pública que destine con tal fin el Organó Ejecutivo, y a la accesoria del pago de las costas procesales a favor de la Nación y asimismo Aprueba en todas sus partes el auto de sobreseimiento definitivo decretado en favor del sindicado Carlos Luis Pasquini, de fecha diez y nueve del mes de Octubre del año de mil novecientos cuarenta y ocho.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.

(fdo.) J. A. Pretel.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—Carlos Guevara.—(fdo.) Carlos Pérez C., Secretario.

Se advierte a Carlos Enrique Velarde Bosquez, que si no compareciere dentro del término señalado, la sentencia transcrita quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado Velarde Bosquez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el que se acusa a dicho enjuiciado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veinticuatro de Enero de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Organó.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 168

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá por este medio Emplaza a Casimiro Pérez, de generales conocidas en la sentencia condenatoria, para que en el término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia de primera ins-

tancia dictada contra él por el delito de Apropiación Indevida.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, noviembre ocho de mil novecientos cincuentuno.

Vistos:

Por tanto el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión fiscal, Condena a Casimiro Pérez, a sufrir la pena de un mes de reclusión que pagará en el establecimiento de castigo que indique el Organó Ejecutivo y a la multa de veinte balboas (B/. 20.00) que debe cubrir dentro del término legal o se hace acreedor a que se le convierta en arresto así como al pago de los gastos del juicio.

Notifíquese al reo por edicto emplazatorio.

Fundamento de derecho: Artículo 799, 2034, 2152, 2153, 2156 2178 2219 del Código Penal.

Cópiase, notifíquese y consúltese. (fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Marco Sucre C., Secretario.

Se le advierte al procesado Pérez que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Pérez, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Pérez o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy tres de Diciembre de mil novecientos cincuentuno a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá,

MANUEL BURGOS...

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 176

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito por este medio cita y emplaza a Erasmo Cabrera Jaramillo de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indevida.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, octubre treinta de mil novecientos cincuentuno.

Vistos:

Por tanto el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión fiscal, Declara con lugar a seguimiento de juicio contra Erasmo Cabrera Jaramillo, de generales desconocidas por el delito de Apropiación Indevida, que define y castiga el Libro II, Título XIII, Capítulo V, del Código Penal y decreta su detención.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas. Como Cabrera Jaramillo no ha podido ser localizado por la Policía se ordena emplazarlo por edicto, (artículo 2340 C. J.)

Por separado se señalará día y hora para la audiencia. Cópiase.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) El Secretario Marco Sucre C.

Se le advierte al procesado Cabrera Jaramillo que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Cabrera Jaramillo so pena de ser le acusa a este, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las

excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Cabrera Jaramillo o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y una a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez Cuarto del Circuito,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito Personero Municipal del Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas por medio del presente edicto

CITA Y EMPLAZA:

A Eusebio Alvarado Escobar (a) Chevo, varón, mayor de edad, natural de Pocrí de Aguadulce, casado, chofer, con cédula de identidad personal N° 47-31574, para que en el término de treinta (30) días a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial se presente a este Despacho para una ampliación de su indagatoria en las sumarias que en su contra se instruyen por el delito de Apropiación Indevida en perjuicio de Sofía Urrutia, con la advertencia de que no haciéndolo así se considerará su ausencia como indicio grave en su contra y con las demás condiciones que impone la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República de Panamá inclusive a las autoridades para que informen el paradero de Eusebio Alvarado Escobar (a) Chevo, so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo informen, salvo las excepciones que determina el Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto se libra y firma el presente edicto en la ciudad de Santiago a los diecinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, siendo las tres de la tarde y copia de él se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación por cinco (5) veces en la Gaceta Oficial.

El Personero,

FRANCISCO HERNANDEZ A.

La Secretaria,

Thelma Guillén.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1 (Ramo de lo Penal)

El suscrito, Juez del Circuito de Coclé, por medio del presente, llama y emplaza a Juan Rodríguez o Juan Quijada, de diez y siete años de edad, moreno, natural de Natá cuyo paradero se ignora, para que en el término de doce días comparezca al tribunal a notificarse del auto de proceder que se ha dictado en su contra por el delito de violación carnal y que en su parte pertinente dice así: "Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, Enero ocho de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por esta razón el suscrito, Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley abre juicio penal por el delito de violación carnal que define y castiga el Título XI, Capítulo I, Libro II del Código Penal, contra Juan Rodríguez o Quijada, de diez y siete años de edad, moreno, natural de Natá y de paradero actual desconocido. Como el procesado es menor de edad se le nombrará como Curador Ad-litem al Defensor de Oficio a quien se le notificará este auto. Pidase al Capitán de la Policía lo capture y ponga a órdenes de este Juzgado. Si el procesado no es localizado, el enjuiciamiento será notificado por medio de edicto emplazatorio, que se fijará en esta oficina por el término de doce días y se publicará por cinco veces

consecutivas en la Gaceta Oficial para lo cual se remitirá copia del edicto al Director de ella.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Raúl E. Jaén P.—Victor A. Guardia, Secretario."

Se hace saber al emplazado que si no comparece en el término que se le señala, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de este Tribunal por el término de doce días y copia del mismo se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas conforme a la ley.

Dado en Penonomé, a los quince días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

El Secretario,

RAUL E. JAEN P.

Victor A. Guardia.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 106

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Antonio Calvo, varón, panameño, de 38 años de edad, jornalero soltero vecino del Distrito de David cuya residencia actual se desconoce, e hijo de Inocencia Calvo, a quien se le procesa por el delito de lesiones, a fin de que comparezca al Tribunal a recibir personal notificación del juicio proferido en su contra, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de este edicto, más la distancia. El auto de enjuiciamiento dice en lo pertinente:

"Juzgado, Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de primera instancia número 328.—David, Diciembre (12) doce de mil novecientos cincuenta y uno."

Vistos:

Ante lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio Fiscal,

RESUELVE:

Primero: Llamar a responder en juicio a Antonio Calvo de 38 años de edad, jornalero, soltero, vecino del Distrito de David y cuya residencia se desconoce, hijo de José Gómez e Inocencia Calvo; por el delito de lesiones personales de que trata en el Capítulo II Título XII, Libro II del Código Penal y Decreta su detención preventiva. Se fija el día 27 del presente mes a las 10 a.m. para la celebración de la vista oral de la causa y se advierte que debe procurar los medios de su defensa.

Segundo: Se ordena que la Secretaría saque copia de lo conducente y sean remitidas al Alcalde de Alanje a fin de que se juzgue allí el caso de las lesiones a Eladio Sánchez Orocu; y el Juez de ese mismo Distrito juzgue por conducto del Personero, los casos de las lesiones a Agustín Sánchez y Antonio Calvo. Cópiese y notifíquese. El Juez (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario (fdo.) Ernesto Rovira."

Se advierte al procesado que, de comparecer dentro del término arriba expresado, se le administrará toda justicia que le asista, de no hacerlo así, será considerado esta omisión como grave indicio en su contra, se decretará su rebeldía y se seguirá el juicio con la intervención de un defensor de ausente.

Se excita a los habitantes del país, salvo las excepciones legales, para que denuncien el paradero del procesado y asimismo a las autoridades de la República tanto civiles como policivas, para que capturen u ordenen la captura del procesado Calvo.

Por tanto, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal y se remite copia del mismo al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas. David 19 de Diciembre de 1951. (9 a.m.)

El Juez,

El Secretario,

ABEL GOMEZ.

(Segunda publicación)

Ernesto Rovira.